Toluca, Estado de México a 02 de mayo de 2023

**DIPUTADO MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO. P R E S E N T E.**

**Diputada Miriam Escalona Piña** y **Diputado Enrique Vargas de Villar,** integrantes del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México,** de acuerdo con lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Entre el año 2015 y 2017 se desencadenaron una serie de transformaciones legislativas en el ámbito federal y estatal, donde las contralorías municipales adquieren un papel fundamental para la prevención y el combate a la corrupción y la fiscalización de los recursos públicos.

Uno de los resultados de las reformas mencionadas, fue la adición de la fracción XXIX-V al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

a fin de otorgar competencia exclusiva al Congreso de la Unión para distribuir competencias entre los ámbitos de gobierno federal, estatal, municipal en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y sus respectivas sanciones. En consecuencia, además de las disposiciones constitucionales, se emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**ATRIBUCIONES DE LAS CONTRALORÍAS MUNICIPALES EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

El artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que serán aplicables sanciones administrativas a los servidores públicos que con sus actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones. En el mismo sentido, el citado artículo 109, fracción III, establece que los entes públicos municipales tendrán Órganos Internos de Control con las facultades que determine a ley para:

1. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran construir responsabilidades administrativas;
2. Sancionar aquella distintas a las que son competencia de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es decir, las no graves;
3. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; y
4. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas refiere en su artículo 3, 37 y 115 los aspectos relevantes para el desarrollo de las actividades de los órganos Internos de Control de la siguiente manera:

Artículo 3.- …

* 1. *al XX. …*

*“XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;”*

*“Artículo 37.- En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos Internos de Control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”*

*“Artículo 115.- La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior,*

*las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.”*

Por otra parte, desde 2017, el desarrollo de mecanismos para el combate a la corrupción se representó en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios. El artículo 81 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Estado de México y Municipios, refiere que:

*La Secretaría de la contraloría y los organismos internos de control son las autoridades facultadas para imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas. (LRAEMM, 2023)*

De acuerdo con el artículo sexto de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México y Municipios:

*El Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre autoridades del Estado de México y sus Municipios, en materia de prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas, en congruencia con el Sistema Nacional Anticorrupción. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia. (LSAEMM, 2023)*

Además, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios refiere lo siguiente:

*Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*I. a VII. …*

1. *Entes Públicos Fiscalizadores: Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Contraloría del Poder Legislativo, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, las Contralorías Municipales y los Órganos internos de control de los entes públicos.*
2. *a XII. …*
3. *Sistema Estatal de Fiscalización: Al conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los entes Públicos Fiscalizadores, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en el Estado de México y sus Municipios, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin recurrir a duplicidades u omisiones.*

Además, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios menciona qué:

Artículo 61. El Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción, que concurrentemente tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal.

Artículo 62. El Sistema Municipal Anticorrupción se integrará por:

* 1. Un Comité Coordinador Municipal.
	2. Un Comité de Participación Ciudadana. Artículo 63. El Comité Coordinador Municipal se integrará por:
1. El titular de la contraloría municipal.
2. El titular de la unidad de transparencia y acceso a la información del municipio.
3. Un representante del Comité de Participación Ciudadana Municipal, quien lo presidirá.

Finalmente, para que las Contralorías Municipales desempeñen sus funciones eficazmente, es primordial que su marco normativo y prácticas de gestión, estén alineadas a los principios de autonomía, independencia, objetividad e imparcialidad; los cuales son los pilares de la fiscalización pública. La autonomía, es una condición institucional que, por medio de límites formales, previene blinda al órgano contra las presiones del poder público, los partidos políticos, las ONG, los sindicatos, los empresarios y los medios de comunicación.

Con relación, el artículo 20 de la Ley General de Responsabilidades administrativas refiere que para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. (LGRA, 2023)

Con base en lo mencionado anteriormente, la presente iniciativa tiene como objetivo realizar diversas reformas a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de México para reforzar el andamiaje jurídico en materia de fiscalización y combate a la corrupción mediante la evaluación de los requisitos y un nuevo procedimiento de

selección de los integrantes de los Órganos Internos de Control en la administración municipal centralizada. Es necesario establecer un control en las competencias de los contralores municipales y homologar los criterios y perfiles bajo los cuales son nombrados, ya que son ellos quienes tienen una importante responsabilidad dentro del Sistema Anticorrupción del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA** | **DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR** |

**Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO No.:**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 110, 111 y 113; se adicionan la fracción XX recorriéndose la subsecuente del artículo 112 y el artículo 112 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 110. La contraloría municipal es el órgano interno de control encargado de la evaluación de la gestión municipal y el desarrollo administrativo, así como el control de los ingreso, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; con la finalidad de prevenir, corregir, investigar y, en su caso, sancionar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.**

**La Contraloría estará integrada por la Unidad Administrativa de Investigación y por la Unidad Administrativa de Subsanación; y cumplirán con los principios de máxima publicidad enunciados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.**

**Artículo 111. El Órgano Interno de Control del Municipio** tendrá un titular denominado Contralor, **quién será designado bajo el siguiente procedimiento:**

**I. El o la presidencia municipal deberá emitir una convocatoria pública para recibir propuestas de candidatos por parte de instituciones académicas, colegios de profesionistas o cualquier persona interesada. La convocatoria deberá publicarse a través de los medios electrónicos con los que cuenta el ayuntamiento;**

**II. El Ayuntamiento elegirá a las personas que ocuparán los cargos, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la instalación del propio Ayuntamiento en funciones.**

**El titular de la Contraloría Municipal durará en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de designación en el periodo inmediato, y será nombrado por el Ayuntamiento a partir de una terna formulada por la o el presidente Municipal.**

**Artículo 112.** El órgano interno de control municipal tendrá a su cargo las funciones siguientes:

I. a la XIX. …

1. **Vigilar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la Ley de Obra Pública para el Estado de México y sus Municipios;**
2. **Las demás que le señalen las disposiciones relativas.**

**Artículo 113.** Para ser Contralor, se requiere cumplir con los **siguientes requisitos**:

* 1. **Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, auditoría y responsabilidades administrativas.**
	2. **Contar preferentemente con título y cédula profesional de Licenciatura en Contaduría Pública o Derecho;**
	3. **No haber sido candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento;**
	4. **No haber sido condenado por algún delito relacionado con hechos de corrupción o previsto como tipo penal protector de la administración pública;**
	5. **Ser electo por los votos en el mismo sentido de cuando menos la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento con derecho a voz y voto en las sesiones de Cabildo.**

**Artículo 113 Bis. Atribuciones del Contralor Municipal:**

1. **Emitir recomendaciones que promuevan la prevención de responsabilidades administrativas, mismas que deberán ser atendidas por los Servidores Públicos a los cuales vayan dirigidas;**
2. **Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción y atender las políticas de coordinación con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.**
3. **Conocer, investigar y sancionar las conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO. -** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO. -** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo a los días de mayo del año dos mil veintitrés.